



- - - Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/230/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por **ELENA URIÓSTEGUI ANTÚNEZ** por su propio derecho y en su carácter de conyugue supérstite del de cujus de nombre **MARTIN REYES RIVAS**, en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de conyugue supérstite del de cujus de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo demanda en contra de la autoridad **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Señaló como acto impugnado: "*La declaración de beneficiarios que emita este tribunal en favor de la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*" (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - **2.-** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndoles un plazo de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

- - - **3.-** El trece de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, exhibiendo copia certificada del expediente personal del *de cujus* [REDACTED], mismo en el que se tuvo como beneficiario a [REDACTED], esposa, con el 100% asignado.

- - - **4.-** Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para ampliar su demanda.

- - - **5.** Por auto **veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés** se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación a la contestación de la demanda.

- - - **6.** El **veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés** se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para el desahogo de la vista ordenada en fecha trece de noviembre por haber transcurrido el término concedido.

- - - **7.-** El **dos de febrero del dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda. Atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

- - - **8.-** En auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se acordó sobre la admisión de pruebas a las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

- - - **9.-** Finalmente el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa¹, en términos de lo dispuesto

¹ Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente***

se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE** CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, **MODIFIQUEN** O REDUZCAN **LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la

por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un

fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED] razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

- - - **III.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:**

1.- Que el *de Cujus* [REDACTED] se desempeñó con los siguientes cargos en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos Subdirector en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos ha presentado sus servicios en los siguientes cargos, Agente de Segunda en la Dirección de Tránsito y Transportes, Policía [REDACTED] en la Dirección General de Seguridad Pública y Servicios Sociales, Policía Raso en la Dirección General de la Policía Bancaria y Auxiliar, Subdirector de la Policía de servicios Diversos en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, Subdirector de Control Vehicular Delegacional, de la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, Director General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, Delegado de Cuautla, en la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Dirección de Control Vehicular, Director General de Planeación y Operaciones Policiacas en la Secretaría de Seguridad Pública hasta el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que causó baja por defunción .

2.- El *de Cujus* [REDACTED] con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, causó alta como jubilado en

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

Jubilados de Zacatepec por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Mediante Decreto Número [REDACTED], Publicado en el Periódico "Oficial Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 13 de Diciembre del dos mil seis.

3.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, causó baja por defunción.

4.- Del acta de defunción de fecha de registro veintidós de agosto del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED], número de acta [REDACTED] libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] [REDACTED], falleció el veintiuno de agosto del dos mil veintiuno.

IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

*II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

a) **La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

b) *A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;*

c) *El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y*

d) *A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.*

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. **Acta de matrimonio** número [REDACTED], folio [REDACTED] [REDACTED], libro [REDACTED], con fecha de inscripción del matrimonio 13 de abril de 1981 teniendo como contrayentes a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. (foja 48)
2. **Acta de defunción** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], número de acta [REDACTED] 2, libro [REDACTED] oficialía [REDACTED] con folio [REDACTED] [REDACTED], fecha de defunción veintiuno de agosto del dos mil veintiuno. (foja 49)
3. **Constancia** emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 13/DICIEMBRE/2006 hasta el 21/AGOSTO/2021, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual por concepto de jubilación de **\$40,450.79** (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 79/100 m.n.). Expedida el veintiocho de abril de dos mil veintidós. (foja 50)
4. Formato de Consentimiento de designación de beneficiarios de fecha 16 de octubre del 2018 suscrito por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual designa como beneficiaria a su esposa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 193)
5. Copia simple del periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 13 de diciembre del 2006, del decreto número [REDACTED] por el cual se le concedió

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita QUE [REDACTED] [REDACTED] percibió como pensionado un monto mensual **\$40,450.79** (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 79/100 m.n.).

Del formato de designación de beneficiarios, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], designó como beneficiaria a su esposa [REDACTED] el día 16 de octubre del 2018.

Del **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número [REDACTED], se demuestra que mediante decreto número ochenta y cinco, se le concedió pensión por jubilación al [REDACTED] [REDACTED].

Del "**Comprobante para el empleado**" del mes de septiembre del 2021, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tenía una percepción mensual de **\$40,450.79** (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 79/100 m.n.).

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita que [REDACTED] nació el día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, quien en la actualidad a la emisión de la sentencia cuenta con la edad de 67 años 8 meses.

En términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al



demostrar la relación filial como esposa y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cujus* para designar a persona diversa.

- - - **V.- Pretensiones.** Las promoventes demandaron como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y como consecuencia de ello se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que se adeudan al extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

- a) *.-El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2021, del 01 de enero al 21 de agosto del año....*
- b) *El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del Artículo 43. Fracción XVII de la Ley de Servicio Civil, por la cantidad de **\$51,012.00 (CINCUENTA Y UN MIEL DOCE PESOS 00/100)**, bajo protesta de decir verdad manifieste que no se ah iniciado juicio diverso para su reclamación.*

En ese contexto, por cuanto a la prestación señalada con el numero 1 relativa a la declaración de beneficiaria a favor de quien

promueve la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.

Por cuanto a la prestación indicada con el inciso a) relativa al pago proporcional del aguinaldo, el mismo resulta **procedente** atendiendo al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, por lo que la autoridad demanda deberá cubrir a la beneficiaria, por concepto de **aguinaldo del periodo del uno de enero al veintiuno de agosto de dos mil veintiuno,**² de conformidad con la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 21 de agosto del 2021 ³ = 231 días	0.246 multiplicado por 231 días laborados= 56.82 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	1,348.36 ⁴ de sueldo diario multiplicado por 56.82 días proporcionales Total= \$76,613.81
AGUINALDO del 01 de enero al 21 de agosto del 2021 TOTAL=	(SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 81/100 M.N.)

Es procedente la prestación enunciada en el inciso b), consistente en el pago de los gastos funerarios de conformidad con el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

² Fecha que causo baja por defunción

³ Ello al considerar 30 días por mes.

⁴ Sueldo diario que resulta del monto mensual que percibía el deujus por concepto de jubilación a razón de \$40,450.79 (cuarenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 79/100 m.n.), dividido entre 30 días considerados por mes.

que establece como prestación a favor de los familiares del trabajador fallecido el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, conforme a lo siguiente:

Salario mínimo del 2021 a \$141.70 ⁵	141.70*30= 4,251*12 =\$51,012.00
GASTOS FUNERARIOS TOTAL=	(CINCUENTA Y UN MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.)

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS**

⁵ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2021.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, se cubrieron a la actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con excepción de

⁶ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

- - - **TERCERO.** – Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

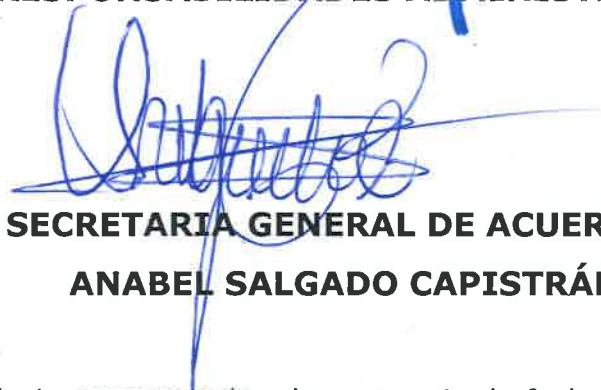
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

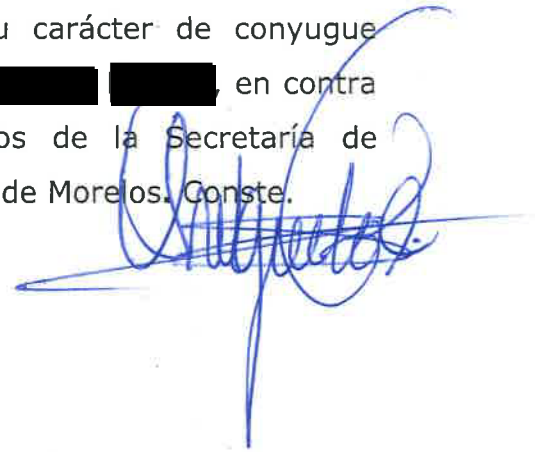


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/230/2023**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de conyugue supérstite del de cujus de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

 *MKCG



Handwritten blue ink scribbles and lines, possibly representing a signature or initials.

Faint, illegible handwritten text.

Faint, illegible handwritten text.